Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620150040700
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**Darío Bichara Tarud Jaar**
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES

Mediante proveído calendado 15 de agosto de 2017, este Despacho resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, considerando que el asunto que aquí se trata, de conformidad con lo expuesto en la demanda, es la nulidad de un acto administrativo sin cuantía, como lo preceptúa el artículo 1479 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se remitió al Consejo de Estado para lo de su competencia. Decisión que fue confirmada en auto de fecha 11 de julio de 2018, que decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Una vez estudiado y analizado el asunto por el Consejo de Estado, con providencia de 15 de agosto de 2019, resolvió declararse sin competencia para conocer de la presente demanda y remitió el expediente a este Despacho, aduciendo que para esa Corporación es claro que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene contenido económico, comoquiera que la parte actora solicita que se anulen actos administrativos, con lo cuales la autoridad administrativa pretende imponer una oferta mercantil , que a su juicio es simulada y va en contra de los intereses del erario público y de las accionista de la sociedad Hotel Barranquilla Plaza SA., poniendo en riesgo su patrimonio

Señaló:

> "*... al demandar la nulidad de los actos acusados mediante los cuales se ordenó a la sociedad investigada i) dar cumplimiento a una cláusula de un contrato celebrado por el ente societario como tercero, con el fin de reducir su endeudamiento y ii) disminuir la cuenta corriente comercial, la parte actora pretende obtener una decisión que tiene implicaciones de contenido económico para la sociedad.*
>
> *En efecto, en el evento de que se declare la nulidad de los actos acusados, se observa que tal decisión tendría un impacto en la sociedad investigada, en por lo menos, quinientos ochenta millones ochocientos diecisiete mil novecientos nueve pesos con ochenta y dos centavo ($580.817.909.82) valor que en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2013 y marzo de 2014 se repuso al fondo para reposición y adición de mobiliario, accesorios, instalaciones y equipos, ya que, de no existir la obligación de cumplir con la destinación de un determinado porcentaje para alimentar aquel fondo, dichos recurso tendrían posiblemente una utilización diferente por parte de la sociedad investigada.*

*Igual situación se presenta con la orden consistente en "**continuar disminuyendo la cuenta corriente comercial**", pues como se indica en el acto administrativo acusado, dicha cuenta a 31 de diciembre de 2012 tenía un saldo de $794.25.884 de modo que en el caso que se declare la nulidad de los actos acusado, tal decisión afectaría a la sociedad, ya que el valor en que se haya disminuido dicha cuenta en principio debería regresar para la destinación que la sociedad determine.*

*La situación descrita, como se dijo, implica que se esté en presencia de una pretensión de contenido económico y por ende deba estimarse una cuantía, de lo cual no queda eximido el demandante por el hecho de que expresamente no formule una pretensión económica a título de restablecimiento de derecho o de que renuncie a este, más cuando ha afirmado que los actos administrativos "**ponen en riesgo su patrimonio, en especial el invertido en esa sociedad**". Sobre ello prevé precisamente el inciso tercero del artículo 157 del C.P.A.C.A."*

Así las cosas, para dar cumplimiento a lo señalado por el H. Consejo de Estado, se debe ordenar a la parte demandante estimar razonadamente la cuantía de la demanda, es decir que se le dé cumplimento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, indicando el daño que se le ha causado con los actos administrativos acusados, con el propósito de poder determinar la autoridad judicial que sea competente para conocer el presente proceso y adicionalmente acredite su interés para demandar.

Sin embargo, advirtiendo el Despacho que siendo éste un requisito de los enlistados para la admisión de la demanda del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es menester para esta judicatura ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 207 ibídem y dejar sin efecto el auto calendado 07 de octubre de 2015 por el cual se admitió la demanda sin la observancia del lleno de requisitos de que trata el artículo en mención, y el auto de fecha 5 de noviembre de 2015 que admitió la adición de la demanda y vinculó a terceros con interés en la resulta del proceso, y con ello las actuaciones posteriores, a fin de corregir la irregularidad evidenciada por el Consejo de Estado, que pueda conllevar una nulidad insanable en el presente proceso.

En consecuencia, en aplicación del artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda, ordenándose a la parte demandante estimar razonadamente la cuantía de la demanda en cumplimento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, indicando el daño que se le ha causado con los actos administrativos acusados, con el propósito de determinar la autoridad judicial que sea competente para el conocimiento del presente proceso y adicionalmente acredite su interés para demandar.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 07 de octubre de 2015 por el cual se admitió la demanda sin la observancia del lleno de requisitos de que trata el artículo en

mención, y el auto de fecha 5 de noviembre de 2015 que admitió la adición de la demanda y vinculó a terceros con interés en la resulta del proceso, y con ello las actuaciones posteriores, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado y presente la estimación razonadamente la cuantía de la demanda en cumplimento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, indicando el daño que se le ha causado con los actos administrativos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 61 _DE HOY VEINTISEIS (26) A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA